



DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
PRESENTE

El suscrito, Diputado Víctor Hugo Lobo Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 184 BIS AL CAPÍTULO I “CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La llegada de la era digital ha transformado por completo las relaciones humanas, ofreciendo un acceso sin precedentes a la información y la comunicación. Sin embargo, este mismo avance ha dado lugar a fenómenos nocivos, entre los cuales destaca la **violencia digital**. Este fenómeno, que abarca una amplia gama de comportamientos agresivos y dañinos, se ha convertido en una preocupación global, afectando la seguridad y el bienestar de millones de personas, especialmente de las más jóvenes. La violencia digital, aunque aparentemente intangible, puede tener efectos devastadores en las víctimas y, por lo tanto, exige una reflexión profunda sobre sus causas, consecuencias y posibles soluciones.

En la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se define la violencia digital como ***toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos***



dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.¹

Uno de los aspectos más preocupantes de la violencia digital es su accesibilidad. El hecho de que casi cualquier persona pueda tener acceso a dispositivos electrónicos y plataformas de comunicación en línea, brinda a los agresores una amplia gama de herramientas para llevar a cabo sus ataques. Las redes sociales, por ejemplo, permiten que individuos anónimos o incluso conocidos difundan contenido perjudicial con gran rapidez y alcance. Esto se agrava aún más por la falsa sensación de anonimato que brinda internet, lo cual puede llevar a los agresores a sentir que sus acciones tienen menos repercusiones. Esta despersonalización también contribuye a que las víctimas se sientan más vulnerables y sin recursos para defenderse.

El impacto de la violencia digital no es menos grave que el de la violencia física. Aunque las agresiones no dejan marcas visibles, los efectos psicológicos pueden ser devastadores.

Las víctimas de ciberacoso, por ejemplo, pueden experimentar ansiedad, depresión, estrés postraumático y sentimientos de soledad. Según el artículo “Cyberbullying: Un problema de salud mental entre adolescentes mexicanos”, elaborado por Víctor Manuel Castellanos Cerón, Fabiola Itzel Villa George y Manuel Gámez Guadix, presenta las estadísticas más relevantes sobre el ciberacoso en México y los daños que provoca en adolescentes.

Estadísticas de Ciberacoso en México.

1. Prevalencia General:

- **43.5%** de las y los adolescentes encuestados reportaron haber sufrido algún tipo de ciberacoso.
- **43.1%** admitieron haber sido agresores en algún momento.
- **28.8%** de las y los adolescentes se identificaron como **víctimas-agresoras**, es decir, que han sido tanto víctimas como agresores.

2. Edad más Afectada:

- El grupo de edad más vulnerable es el de **12 a 14 años**:
 - **51%** de las víctimas.
 - **49.7%** de los agresores.
 - **50.8%** de las víctimas-agresoras.

¹ Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (2007, Art 20 Quáter)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



3. Diferencias por Género:

- Los **hombres** presentaron mayores puntajes en los tres roles de ciberacoso:
 - **Víctimas:** 1.04 (hombres) vs. 0.85 (mujeres).
 - **Agresores:** 1.68 (hombres) vs. 1.03 (mujeres).
 - **Víctimas-agresoras:** 2.72 (hombres) vs. 1.87 (mujeres).

Consecuencias del Ciberacoso.

1. Impacto Emocional y Psicológico:

- **Ansiedad y Depresión:**
 - Las **víctimas** de ciberacoso presentan mayores niveles de **ansiedad** y **depresión**.
 - Las **víctimas-agresoras** son el grupo más afectado, con niveles más altos de ansiedad y depresión en comparación con las víctimas y los agresores.
 - Los **agresores** también presentan niveles significativos de ansiedad y depresión.

2. Síntomas Específicos:

- **Víctimas:**
 - Ansiedad, depresión, baja autoestima, sentimientos de ira, frustración, nerviosismo, irritabilidad, trastornos del sueño y bajo rendimiento escolar.
- **Agresores:**
 - Falta de empatía, conducta agresiva y delictiva, mayor consumo de alcohol y drogas, dependencia de las tecnologías y absentismo escolar.
- **Víctimas-agresoras:**
 - Presentan síntomas más disfuncionales, como mayores niveles de agresividad, depresión, baja competencia académica y problemas de conducta.

3. Problemas Psicosomáticos:

- **Víctimas:** Dolor de cabeza, dolor abdominal recurrente y dificultades para dormir.
- **Agresores:** Hiperactividad, problemas de conducta, bajo comportamiento prosocial, abuso de alcohol y tabaco, y dolores de cabeza.
- **Víctimas-agresoras:** Presentan ambos tipos de problemas (psicológicos y psicosomáticos).

4. Impacto a Largo Plazo:

- Las y los adolescentes que no superan el estrés postraumático derivado del ciberacoso pueden vivir con estos trastornos durante **cinco años o más**, lo que aumenta el riesgo de:
 - **40%** de probabilidad de fracaso escolar.



- **30%** de probabilidad de embarazo adolescente.
- **150%** de probabilidad de desempleo.

El ciberacoso es un problema grave en México, con una prevalencia alta (43.5%) y un impacto significativo en la salud mental de las y los adolescentes. Las **víctimas-agresoras** son el grupo más afectado, presentando mayores niveles de ansiedad y depresión. Además, adolescentes de **12 a 14 años** son los más vulnerables, lo que sugiere que esta edad es un período crítico para la prevención e intervención.²

La exposición constante a ataques en línea puede socavar la autoestima de las personas, especialmente en el caso de adolescentes que están en una etapa crucial de desarrollo emocional. Se ha demostrado que el aumento de ciberacoso hacia las personas provoca que se desarrolle algún problema psicológico en las víctimas.

Otro aspecto alarmante de la violencia digital es la **violencia de género** que se perpetúa a través de estas plataformas. Las mujeres, en particular, son víctimas frecuentes de este tipo de violencia, que se manifiesta a través de acosos sexuales en línea, difamaciones, amenazas y la circulación de contenido íntimo sin consentimiento. La misoginia digital se ha convertido en una de las formas más comunes de violencia digital, y las mujeres enfrentan obstáculos adicionales para denunciar y buscar justicia debido a la normalización de estos comportamientos y la falta de respuesta adecuada por parte de las plataformas digitales y las autoridades.

Según un informe elaborado por el **Módulo sobre Ciberacoso** (MOCIBA) en 2023 presenta un análisis detallado de la violencia digital en México, destacando tendencias, cifras y patrones de comportamiento en relación con el ciberacoso. Aunque el incremento general en la violencia digital es mínimo (del 20.8% en 2022 al 20.9% en 2023), los datos desglosados por género y edad revelan tendencias preocupantes, especialmente entre las y los jóvenes y en el contexto de la violencia de género.

° Total de personas afectadas:

- Hombres: 8.1 millones (19.6% reportaron ciberacoso, un aumento leve respecto a 2022).
- Mujeres: 10.3 millones (ligera disminución respecto a 2022).

° Tendencia histórica: La violencia digital ha mostrado fluctuaciones, con un descenso notable en 2016 (16%) y 2017 (16.8%).

² Castellanos Cerón, V. M., Villa George, F. I., & Gámez Guadix, M. (2016). Cyberbullying: un problema de salud mental entre adolescentes mexicanos. En *Revista Especializada En Ciencias de la Salud*.



Aumento en Jóvenes.

- Personas de 20 a 29 años: La incidencia de violencia digital aumentó del 23.4% en 2022 al 30.7% en 2023.
- Adolescentes de 12 a 19 años: La incidencia creció del 23% en 2022 al 30.1% en 2023.

Este aumento refleja una mayor exposición de las y los adolescentes y jóvenes adultos a riesgos en línea, lo que subraya la necesidad de implementar medidas preventivas y educativas dirigidas a este grupo en estado de vulnerabilidad.

- Perpetradores:

- El 60% de los hombres y el 53% de las mujeres identifican a los hombres como los principales agresores.

- El 53% de las mujeres violentadas digitalmente reportaron que sus agresores fueron hombres.

El informe MOCIBA 2023 destaca la importancia de implementar medidas preventivas y educativas para combatir la violencia digital, especialmente entre las y los jóvenes. Además, es crucial abordar el ciberacoso desde una perspectiva de género, reconociendo que este fenómeno es una extensión de la violencia machista y patriarcal. Solo a través de la educación, la concientización y la aplicación de sanciones efectivas se podrá reducir la incidencia de la violencia digital en México.³

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

Los avances tecnológicos han transformado la forma en que vivimos, trabajamos y nos comunicamos. Sin embargo, junto con estos beneficios, la era digital también ha introducido riesgos significativos, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos de los niños. Uno de los desafíos más preocupantes es el uso indebido de la inteligencia artificial (IA), particularmente en la creación y distribución de deepfakes. Estos contenidos falsos generados por IA pueden tener consecuencias devastadoras,

³ Ac, R. C. G., & Ac, R. C. G. (2024, 11 septiembre). Nosotras tenemos otros datos: Chismecito ciberfeminista MOCIBA 2023 - Cultivando el Género. *Cultivando el Género* -. Disponible en: <https://cultivandogeneroac.org/2024/09/11/nosotras-tenemos-otros-datos-chismecito-ciberfeminista-mociba-2023/#:~:text=El%20MOCIBA%202023%20muestra%20un,y%2016.8%25%2C%20respectivamente>).



especialmente para las y los menores, quienes son más vulnerables a la explotación y el abuso en línea.

Para *World Economic Forum* las deepfakes como: **la capacidad para generar textos, imágenes, audio y vídeos falsos que parecen reales hacen más difícil distinguir los contenidos auténticos de las creaciones sintéticas.** ⁴

Aunque los deepfakes pueden tener aplicaciones legítimas en la industria del entretenimiento y la educación, también se utilizan de manera malintencionada, lo que puede tener graves consecuencias para las y los menores de edad.

Los deepfakes pueden ser utilizados para crear representaciones falsas y comprometedoras de niñas y niños en situaciones inapropiadas o perjudiciales. Esto constituye una violación a su derecho a la imagen, un derecho fundamental que garantiza el control sobre cómo se presenta su identidad visual. Además, las y los niños afectados por deepfakes que los muestran en situaciones vergonzosas o de abuso pueden sufrir daños al honor, un derecho que protege la dignidad y reputación personal de los individuos. La circulación de estos contenidos puede tener consecuencias irreparables para su bienestar emocional y social.

Una de las amenazas más graves que representan los deepfakes es la creación de contenido falso de abuso sexual infantil. Esta tecnología puede ser utilizada como en la Ciudad de México que, hubo un lamentable caso sobre deepfakes; el caso de **Diego 'N'**, ex alumno del **Instituto Politécnico Nacional (IPN)** quien fue vinculado a proceso por editar fotografías de sus compañeras con inteligencia artificial y hacer ver como si estuvieran sin ropa y en situaciones de tipo sexual para venderlas a través de redes sociales, actualmente se encuentra en proceso por el delito contra la intimidad sexual.⁵

Es por ello que debemos salvaguardar a las y los menores de edad de ser víctimas de la violencia sexual digital. El tipo penal ubicado en el Código Penal aplicable en la Ciudad de México es específico en cuanto actos que atentan contra la intimidad sexual de las personas y que a la letra dice: **“Comete el delito contra la intimidad sexual: quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.”** Sin embargo, el Código Penal debe ser específico para salvaguardar de este delito a las personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el hecho o personas que no tienen la capacidad para resistir la conducta, agregando un artículo 184 bis en el capítulo respectivo.

⁴ Cómo combatir la desinformación de la IA y proteger la verdad en el mundo digital. (2024, June 18). Foro Económico Mundial. <https://es.weforum.org/stories/2024/06/como-combatir-la-desinformacion-de-la-ia-y-proteger-la-verdad-en-el-mundo-digital/>

⁵ “Acompañan a víctimas de violencia digital en CDMX, previo a sentencia para joven que editaba fotos con IA”. Milenio.

Obtenido de: <https://www.milenio.com/policia/acompanan-a-victimas-de-violencia-digital-en-cdmx>



La razones por las cuales este tipo penal debe ser un delito grave es por la salvaguarda de las personas menores de edad, niñas y niños que son personas que no tienen la capacidad física, emocional o mental para defenderse o comprender plenamente las situaciones de abuso, teniendo consecuencias psicológicas severas y a largo plazo incluyendo trastornos diversos, estrés postraumático, depresión y ansiedad que podrán afectar en su vida adulta.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

PRIMERO. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Capítulo IV TER De la violencia digital y mediática, establece que:

ARTÍCULO 20 Quáter.- *Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.*

ARTÍCULO 20 Quinquies.- *Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.*

ARTÍCULO 20 Sexies.- *Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos. La autoridad que ordene las medidas de*



protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

SEGUNDO. El Código Penal Federal, en su título séptimo BIS: "Delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual, establece que:

Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

TERCERO. Los artículos 202 y 202 bis del Código Penal Federal, hablan sobre el delito de pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el significado del hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, como se muestra continuación:



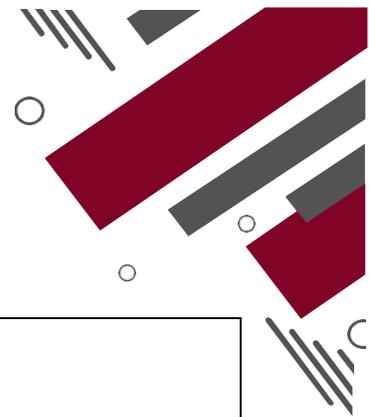
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO I</p> <p>CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA</p> <p>ARTÍCULO 183.- ...</p> <p>ARTÍCULO 184.- ...</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA</p> <p>ARTÍCULO 183.- ...</p> <p>ARTÍCULO 184.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>ARTÍCULO 184 BIS.- SIN CORELATIVO</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 184 BIS.- Al que fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, reales o simulados en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad; una o varias personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; una o varias personas que no tengan capacidad para resistir la conducta se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p>
---	--

DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 184 BIS AL CAPÍTULO I "CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA

ARTÍCULO 183.- ...

ARTÍCULO 184.- ...

...

...

...

...





ARTÍCULO 184 BIS. Al que fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, reales o simulados en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tengan capacidad para resistir la conducta, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

V. Hugo Lobo Rodríguez

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los seis días del mes de marzo de 2025.

Título	IN DVHLR CP Art 184B
Nombre de archivo	IN_DVHLR_CPDF_Art_184_B.pdf
Id. del documento	e954ea07525efcd12dd63fa5dfa5bb8a230996f1
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	05 / 03 / 2025 10:24:54 UTC+12	Enviado para firmar a Me (hugo.lopez@congresocdmx.gob.mx) por hugo.lopez@congresocdmx.gob.mx. IP: 187.170.80.198
 VISTO	05 / 03 / 2025 10:25:10 UTC+12	Visto por Me (hugo.lopez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.80.198
 FIRMADO	05 / 03 / 2025 10:25:24 UTC+12	Firmado por Me (hugo.lopez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.80.198
 COMPLETADO	05 / 03 / 2025 10:25:24 UTC+12	Se completó el documento.